



COPIA

NOTIFICAR AL LETRADO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y RECAUDACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA

C/Espoz y Mina n.º 16  
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N.º 2  
SALAMANCA

GENERALIA DE REGISTROS JURÍDICOS	
El presente documento RATE a:	
<input type="checkbox"/>	OFICINA GENERAL DE REGISTROS
<input checked="" type="checkbox"/>	<b>DAGER - REGISTRADO -</b>
a: <b>09 JUN. 2010</b>	
Fecha:	

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N.º 463/2009



AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA  
REGISTRO GENERAL DE ENTRADA  
Núm: 2010016204  
10:44

**SENTENCIA N.º 216/2010**

Gerencia DAGER

En SALAMANCA, a veintiséis de mayo de dos mil diez.

Vistos por Dña. RAQUEL HERMELA REYES MARTINEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de SALAMANCA los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 463/2009 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: LA RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009, POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE CONTRA LA LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA PRACTICADA EN CONCEPTO DE TASA POR RECOGIDA DE BASURA, DEL INMUEBLE SITO EN LA DE SALAMANCA.

Son partes en dicho recurso: como recurrentes.

representados y defendidos por el Letrado / como demandada: el **ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION ECONOMICA Y RECAUDACION DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA** representado y defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 23 de noviembre de 2009, tuvo entrada en este Juzgado recurso contencioso administrativo, interpuesto por el Letrado D. [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] contra la Resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha 11 de septiembre de 2009, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra la liquidación tributaria practicada en concepto de tasa por recogida de basura, del inmueble sito en la [REDACTED] de Salamanca.

**SEGUNDO.-** Por providencia de 22-12-2009 se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los interesados, en la misma resolución se fijó para la vista el día 26 de mayo de 2010 a las 11:45 horas de su mañana.

**TERCERO.-** El día 4 de marzo de 2010 se recibió el expediente administrativo, dictándose a continuación resolución de la misma fecha acordando la exhibición del mismo a las partes a fin de que pudieran realizar alegaciones en el acto de la vista y solicitar la práctica de diligencias preparatorias de prueba.

**CUARTO.-** Llegado el día señalado para la celebración del juicio, al mismo compareció por la parte actora el Letrado [REDACTED] y por la Administración demandada compareció el Letrado de sus servicios jurídicos [REDACTED]


Abierto el acto, la demandante manifestó que se afirmaba y ratificaba en el escrito de demanda, oponiéndose a la misma la Administración demandada. Por las partes se propone prueba documental y testifical que es admitida por S.S<sup>a</sup>. y practicada en el acto, dándose traslado a las partes para conclusiones, declarando el juicio concluso para sentencia.

**QUINTO.-** La cuantía del recurso ha quedado fijada en 500,76 euros.



**SEXTO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso la impugnación de la Resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha 11 de septiembre de 2009, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra la liquidación tributaria practicada en concepto de tasa por recogida de basura, del inmueble sito en la \_\_\_\_\_ de Salamanca.

La parte actora alega en la demanda los siguientes motivos de impugnación:

1º.- Infracción del art. 7, epígrafe 8º de la Ordenanza Municipal Nº 13, de la Tasa de Recogida de Basura del Ayuntamiento de Salamanca; que es aplicable a los despachos profesionales, cuando en realidad debía aplicar el epígrafe 1º del art. 7, relativo a la tasa de recogida de basura para vivienda, al estar destinado el uso del referido inmueble a vivienda y no a despacho.

2º.- Infracción del art. 24 C.E., en especial el derecho a la presunción de inocencia.

Por ello solicita que se dicte sentencia por la que se estime la demanda y se declare nula y sin efecto la liquidación \_\_\_\_\_, practicada en concepto de tasa por recogida de basura, por importe de 500,76 euros, condenando al Ayuntamiento de Salamanca a devolver dicha cantidad a \_\_\_\_\_ más los intereses moratorios, con imposición de costas a la demandada.

La Administración demandada se opone a la estimación del recurso alegando en primer lugar la inadmisibilidad del recurso respecto al demandante, por falta de legitimación activa, conforme al art. 69 c) de la LJCA, ya que la liquidación tributaria fue girada a \_\_\_\_\_ como propietaria del inmueble. Asimismo \_\_\_\_\_ formula demanda contencioso-administrativa sin haber interpuesto previamente el preceptivo recurso de



reposición, tal y como dispone el art. 108 de la Ley de Bases de Régimen Local.

En cuanto al fondo, el OAGER efectúa liquidación complementaria en concepto de tasa por recogida de basura relativa al inmueble sito en ( ) toda vez que la demandante venía tributando por el epígrafe correspondiente a las viviendas, habiendo comprobado la Inspección Tributaria que en dicha finca se ejerce la actividad profesional de abogado por parte de

La liquidación complementaria se realiza por la diferencia de cuotas entre un epígrafe y otro y por el periodo indicado en la liquidación. La tasa está vinculada al inmueble objeto de gravamen y la cuota tributaria a ingresar se determina en la Ordenanza Fiscal en función de la naturaleza y destino de los inmuebles que reciben la prestación del servicio.

Ha quedado acreditado que desempeña su profesión de abogado en el que es su domicilio sito en ( ) tal y como ha comprobado la Inspección Tributaria, así consta una placa anunciando dicha actividad profesional a la puerta del inmueble y en el timbre del propio portal. El hecho del empadronamiento por parte de ( ) en ese domicilio tampoco excluye la posibilidad de desempeñar la actividad profesional en el mismo lugar que constituye el hogar familiar y el hecho de trabajar o colaborar con otro despacho profesional 20 horas semanales, según la nómina que aporta de contrario, tampoco excluye la posibilidad de efectuar trabajos profesionales desde el propio despacho. El demandante ha facilitado como domicilio profesional para la confección de la guía del Iltre. Colegio Provincial de Abogados de Salamanca correspondiente al ejercicio 2008 este mismo domicilio.

Por ello, solicita la desestimación de la demanda.

**SEGUNDO.-** Resultan de interés para el pleito los siguientes hechos, que se deducen del expediente administrativo y de la documental obrante en autos:

1º.- El demandante es arrendatario de la vivienda sita en la ( ) de Salamanca, cuya propietaria de es ( ) Asimismo, el demandante tiene despacho profesional de abogado en el referido inmueble.



2º.- El Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca giró a liquidación tributaria practicada en concepto de tasa por recogida de basura.

3º.- Interpuesto por la parte actora recurso de reposición contra la citada liquidación, es desestimado por Resolución de la Alcaldía de fecha 11 de septiembre de 2009, que ahora se recurre.

**TERCERO.-** Expuestas las posiciones de las partes, debe analizarse en primer lugar si concurre la causa de inadmisibilidad opuesta por la Administración por falta de legitimación activa de

Sin perjuicio de que la propietaria del inmueble repercute el importe de la tasa al arrendatario, lo cierto es que la destinataria de la liquidación tributaria ahora recurrida es ella, ella es quien interpone el preceptivo recurso de reposición y ella es quien ostenta legitimación activa para interponer el presente recurso contencioso administrativo; sin que ella, como arrendatario de la vivienda pueda actuar en su propio nombre; sin perjuicio de que, como Letrado, actúe en defensa y representación de

Por ello debe estimarse la inadmisibilidad del recurso respecto de ella por falta de legitimación activa en el presente procedimiento.

**CUARTO.-** En cuanto al fondo del asunto, conforme a lo dispuesto en el art. 2 de la Ordenanza Municipal, el servicio de recogida de basura es un servicio de recepción obligatoria. El hecho imponible de la tasa por recogida de basura se produce cuando el Ayuntamiento tiene implantado el servicio y en funcionamiento, sin que sea necesario que lo solicite el sujeto pasivo, puesto que al ser de recepción obligatoria, la efectiva prestación del servicio municipal, determinada por la mera disponibilidad del mismo, es presupuesto de hecho suficiente para configurar la obligatoriedad en el pago de la tasa por recogida de basura (art. 8 de la Ordenanza).

La Administración ha girado liquidación complementaria por la diferencia de cuotas entre el epígrafe correspondiente a vivienda, por el que venía tributando la propietaria del inmueble y el epígrafe correspondiente a despachos profesionales y oficinas en general, sin que se aprecie la



vulneración de la Ordenanza invocada por la parte actora, al haber quedado acreditado que tiene su despacho profesional en este inmueble, con la placa, la indicación en el portero automático y la designación de este domicilio profesional en la guía del Ilustre Colegio de Abogados de Salamanca de los años 2008, 2009 y 2010.

**QUINTO.-** No se aprecia la alegada vulneración del derecho de presunción de inocencia, debiendo destacar que éste no es un proceso sancionador en el que incumbe la carga de la prueba a la Administración, sino que se trata de una liquidación tributaria.

Conforme a lo dispuesto en el art. 144.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las actas extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

En el mismo sentido, el art. 62 del Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, establece que las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos. Asimismo, las actas y diligencias formalizadas con arreglo a las leyes hacen prueba, salvo que se acredite lo contrario, de los hechos que motiven su formalización y resulten de su constancia personal por los actuarios. Esta presunción para ser desvirtuada requiere la aportación de una prueba en contrario eficaz, fehaciente e indubitada.

En este punto, la STS Sala 3ª, sec. 2ª, S 20-4-2004 EDJ 2004/44661 señala que los requisitos para la eficacia de la presunción son, pues, que el hecho se haya recogido precisamente en el Acta, que tal Acta se haya extendido con arreglo a las Leyes por un Inspector de los Tributos y que el hecho reflejado resulte de una situación constatada directa y personalmente por el Actuario.

La comentada presunción no modifica la regla sobre reparto de la carga de la prueba, correspondiendo a la Administración aportar en el procedimiento las pruebas en que funda la liquidación; pero, en tal función, la Administración cuenta con las facultades que le otorgan las Leyes, incluidas las medidas cautelares del Reglamento de la Inspección (Real Decreto 939/1986), y, de no poderse acreditar los hechos por



un medio distinto, y salvo otra prueba en contrario que desvirtúe la comentada presunción, ésta surte plenos efectos, sin perjuicio de la posterior apreciación por el Juzgador de instancia.

En este caso, además de los datos obrantes en la Diligencia extendida el día 5 de marzo de 2009 (f. 1 del expediente administrativo), consta la prueba documental antes referida; sin que la parte actora haya aportado ninguna prueba que desvirtúe la aportada por la Administración. Así el contrato de arrendamiento en el que expresamente se prohíbe la utilización del inmueble como despacho profesional fue firmado el día 15 de abril de 2005, por lo que posteriormente la propietaria puede haber autorizado al arrendatario la apertura de despacho profesional y la prestación de servicios profesionales en otro despacho de abogados por 20 horas semanales tampoco excluye la existencia de este despacho profesional incluido en la guía del Colegio de Abogados de Salamanca, por indicación de propio Letrado.

Por lo expuesto, debe desestimarse la demanda interpuesta al ser la Resolución recurrida conforme al Ordenamiento Jurídico.

**SEXTO.-** No concurren circunstancias o motivos especiales que hagan imponer las costas procesales causadas en este procedimiento a ninguna de las partes (art. 139 L.J.C.A.).

**SEPTIMO.-** Conforme a lo dispuesto en el art. 81 de la L.J.C.A. y en atención a la cuantía del recurso, frente a la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### F A L L O

Que DECLARO LA INADMISIBILIDAD del recurso interpuesto por el Letrado , en su propio nombre contra la Resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha 11 de septiembre de 2009, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra la liquidación tributaria practicada en concepto de tasa por recogida de basura, del



inmueble sito en la ..... de Salamanca y  
DESESTIMANDO el recurso interpuesto por el Letrado  
..... en nombre y representación de  
.....  
..... contra la Resolución de la Alcaldía del  
Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha 11 de septiembre de  
2009, por la que se desestima el recurso de reposición  
interpuesto por el demandante contra la liquidación tributaria  
4, practicada en concepto de tasa por recogida de  
..... Casura, del inmueble sito en la ..... de  
..... Salamanca; debo declarar y declaro que la Resolución impugnada  
..... conforme al Ordenamiento Jurídico. Todo ello sin expresa  
..... imposición de costas.



Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. MAGISTRADA-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.